

SALA I DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO
BOLETIN NRO.8

ENFERMEDAD ACCIDENTE-HIPOACUSIA-INCAPACIDAD LABORAL-TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD-JUNTA MEDICA: ALCANCES

El hecho de que el trabajador haya reconocido al momento de absolver posiciones que padecía de "hipoacusia" desde el año 1984, no puede valorarse como una notificación de su dolencia y menos aún como una toma de conocimiento de su afección incapacitante, ya que no ha quedado acreditado en autos, que la patronal comunicara al obrero que estaba incapacitado laboralmente y el grado de dicha incapacidad. La afección de hipoacusia conocida por el actor, adquirió el carácter de permanente con motivo de la realización de la junta médica de sede administrativa el 13 de octubre de 1992, por cuanto recién se determinó en tal oportunidad, que existía incapacidad laboral provocada por la dolencia y que la misma era permanente.

(Causa: "Palomo, Juan Teodoro" -Fallo N° 5/95-, suscripto por los Dres. E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares)

ENFERMEDAD ACCIDENTE-INCAPACIDAD PERMANENTE-JUNTA MEDICA-LEY APLICABLE

Se tuvo por probado que el actor, durante los años 1985 y 1986 padecía las enfermedades invocadas en la demanda, pero no existe constancia alguna de que el reclamante haya conocido que eran invalidantes ni que le generaban una incapacidad permanente antes de la junta médica efectuada ante la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia el día 7 de setiembre de 1990. En consecuencia, la acción debe regirse por la ley vigente a esa fecha y en virtud de que la ley 23643 comenzó a regir el día 16 de noviembre de 1988 y la ley 24028 el día 26 de diciembre de 1991, las normas allí insertas en la ley 23643 regirán el análisis de la presente acción.

(Causa: "Sánchez, Emiliano Gaspar" -Fallo N° 9/95-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

CONTRATO DE TRABAJO: REGIMEN JURIDICO

En principio no existe para los contratos de trabajo un régimen de estabilidad propio, pudiendo ambas partes rescindirlos cuando conviene a sus intereses particulares o comunes, simplemente observando para el caso las formalidades previstas en la legislación respectiva, o en su defecto soportando las consecuencias jurídicas de su inobservancia.

(Causa: "Arce, Tadeo y otros" -Fallo N° 23/95-, suscripto por los Dres. E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares)

RESOLUCION DEL CONTRATO-EXTINCION POR MUTUO ACUERDO : REQUISITOS

Las exigencias formales para el mutuo disenso como resolución típicamente concausal son: a) Instrumentación Pública, b) Comparencia personal del trabajador al acto extintivo c) La homologación del acto o voluntad extintiva.

(Causa: "Arce, Tadeo y otros" -Fallo N° 23/95-, ...)

CONTRATO DE TRABAJO-VIAJANTES DE COMERCIO : ALCANCES ; CHARACTER; REQUISITOS; IMPROCEDENCIA

Teniendo en cuenta los precedentes obrantes en la causa y lo probado en la misma hay un elemento fundamental del que careció la relación y que impide acoger el planteo de la actora, cual es la habitualidad, teniéndose en cuenta para ello el elemento cuantitativo. Entiendo que en el caso en análisis es la medida de la intensidad de la prestación, elemento esencial de la profesionalidad laboral entendida como principal fuente de recursos del trabajador, junto a la coexistencia de un vínculo diferente y la inexistencia de pruebas sobre directiva alguna respecto al itinerario, días en que debía concurrir al I.A.S.E.P., ni otro elemento que indique aunque sea tibiamente el ejercicio del poder de dirección y disciplina sobre el actor, que caracteriza a un contrato de trabajo, lo que excluye la subordinación jurídica económica y técnica, que es la esencia del trabajo dependiente.

(Causa: "Ramírez Ríos, Hugo" -Fallo N° 29/95-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

ENFERMEDAD ACCIDENTE-INDEMNIZACION TARIFADA : REQUISITOS;PROCEDENCIA

La responsabilidad resarcitoria del demandado no se genera por la sola existencia de las lesiones, sino que debe acreditarse que los factores causales de cada una de las lesiones atribuibles al trabajo, y mensurarse la incidencia de éste, conforme lo determina el art. 2° de la ley 24028.

(Causa: "Ruiz, Miguel Angel" -Fallo N° 38/95-, suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

ENFERMEDAD ACCIDENTE-INDEMNIZACION TARIFADA-STRESS-EXIMENTE DE
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR : PROCEDENCIA

Si bien fue acreditado que las tareas administrativas que realizan los empleados bancarios son en general tensionantes, no se probó que las tareas específicas del actor y cual o cuales de ellas causaban exceso de tensión en grado que pueda resultar patológico, ya sea por la naturaleza de la tarea o por su reiteración. Por el contrario, considero que los estudios universitarios del actor lo capacitaron intelectualmente y adiestraron a nivel superior a lo exigido por las tareas administrativas por él desarrolladas para el banco demandado. Cabe concluir que dichas tareas no le producía el sobre stress al que calificara de patógeno y por lo tanto, no es causante de la enfermedad en análisis.

(Causa: "Ruiz, Miguel Angel" -Fallo N° 38/95-, ...)

RECLAMO LABORAL-OBRREROS DE LA CONSTRUCCION-FONDO DE DESEMPLEO :
PROCEDENCIA

En el específico régimen de la industria de la construcción el trabajador siempre debe cobrar el importe correspondiente al fondo de desempleo, cualquiera fuere la causa de extinción de la relación laboral. Esto tiene su explicación en la naturaleza misma de la tarea que está llamado a realizar el personal típico de la industria de la construcción, en la que generalmente no hay labor continuada y permanente que permita mantener una fuente activa de trabajo. De ello se califica la inaplicabilidad de la indemnización especial prevista en el art. 182 de la L.C.T., a los trabajadores comprendidos en el régimen especial de la construcción.

(Causa: "Aquino Frutos, Angel Gerónimo" -Fallo N° 43/95-, suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)